

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 196

Fecha Estado: 15/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210008500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DAVID ARBOLEDA CARBONELL	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior	11/11/2022	1	
05266310300220210015000	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CRISTIAN DAVID - CASTRILLON TORO	Auto que pone en conocimiento Aprueba cuentas secuestre.	11/11/2022	1	
05266310300220210015300	Ejecutivo Singular	PROMOSUMMA S.A.S.	NATHALIA - GARCES ARANGO	Auto que pone en conocimiento Ordena citar acreedor prendario.	11/11/2022	1	
05266310300220210020600	Ejecutivo Singular	OAWALDO SANDOVAL ARAQUE	CONSTRUCTORA SAN JOSE PLAZAS S.A.S.	El Despacho Resuelve: Reponer el auto proferido el 9 de agosto de 2022.	11/11/2022	1	
05266310300220210022400	Ejecutivo con Título Hipotecario	ACESCOBAR S.A.S.0	MARIA CRISTINA VALLEJO CARDONA	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha audiencia concentrada para el día 14 de diciembre de 2022 a las 09:00 A.M.	11/11/2022	1	
05266310300220210027700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA	HORACIO ANTONIO MENDOZA BUELVAS	Auto terminando proceso Se declara terminado el proceso por pago de las cuotas que se traian en mora. Nota: el auto es de fecha 10 de noviembre de 2022.	11/11/2022	1	
05266310300220220019900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILMER ANTONIO ARBELAEZ ARANGO	Auto señala fecha audiencia de conciliación Se fija fecha de audiencia concentrada para el día 02 de diciembre de 2022 a las 09:00 A.M.	11/11/2022	1	
05266310300220220021100	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA	OSCAR DE JESUS DIAZ CADAVID	Auto terminando proceso termina proceso por pago de las cuotas en mora	11/11/2022	1	
05266310300220220026000	Verbal	LUZ DARY - VELEZ CALLE	JULIO HERNAN CRUZ BERNAL	Auto rechazando demanda Se rechaza la demanda reivindicatoria.	11/11/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220028700	Verbal	LUIS ANTONIO - ZULUAGA RAMIREZ	HECTOR GIOVANNY - CASTAÑO DIAZ	Auto inadmitiendo demanda	11/11/2022	1	
05266310300220220028800	Ejecutivo Singular	FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO	GONZALO MESA VELEZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personeria al abogado Felipe Ramirez Posada.	11/11/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)

	No. 825
Radicado	05266 31 03 002 2022 00288 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO
Demandado (s)	GONZALO MESA VELEZ
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de noviembre de dos mil veintidós.

FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO, con base en que GONZALO MESA VELEZ, suscribió pagaré cuyo pago ha incumplido, ejerce acción ejecutiva y ahora corresponde resolver sobre el mandamiento de pago.

El título se aportan escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la ley 2213 de 2022 obliga al uso de la virtualidad, por lo que es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. Librar mandamiento de pago en favor de FRANKLIN DE JESUS CADAVID PALACIO y en contra de GONZALO MESA VELEZ, por la suma de -\$ CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$417.326.000), por concepto de capital contenido en el pagaré; más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, sin que pueda superar la tasa máxima permitida, liquidados mes a mes, desde el 13 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación. Menos el abono realizado el 25 octubre de 2022 por la suma de \$5.000.000.

2°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

3. Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado FELIPE RAMIREZ POSADA, portador de la T.P. 190.990 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder conferido; advirtiéndole que está obligado a informar donde se encuentran el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**

2

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	823
Radicado	05266310300220220019900
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCO DAVIVIENDA S.A."
Demandado (s)	WILMER ANTONIO ARBELÁEZ ARANGO Y ASTRID LILIANA GUERRA MORENO
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, con pronunciamiento de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el **DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFE SIZE.

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de LIFE SIZE es:

<https://call.lifefizecloud.com/16347665>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de las partes serán responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolucón de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

## 1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

### 1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda y con el escrito mediante el cual se pronunció sobre las excepciones propuestas por la parte demandada.

## 2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

### 2.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Se practicará el INTERROGATORIO de parte que el señor apoderado de la parte demanda le hará al señor Representante Legal de la sociedad demandada.

### 2.2. TESTIMONIAL

Se recepcionará el TESTIMONIO del señor DAVID SERRANO RIVERA, quien depondrá sobre lo solicitado por el demandante.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Int.	830
Radicado	05266 31 03 002 2022 002II 00
Proceso	EJECUTIVO (GARANTIA REAL Y PERSONAL)
Demandante (S)	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado (S)	OSCAR DE JESUS DIAZ CADAVID Y ELIANADIAZ CADAVID
Asunto	TERMINA PROCESO POR PAGO DE CUOTAS EN MORA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, once de noviembre de dos mil veintidós.

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo de BBVA COLOMBIA S.A., contra OSCAR DE JESUS DIAZ CADAVID y ELIANA DIAZ CADAVID, solicita la terminación del proceso por restablecimiento del plazo.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud no se ajusta a dicha norma, por el momento procesal en que se presenta y por qué no hay pago total de la obligación ni resuelve del todo el conflicto; pero atendiendo a que ha sido presentada por el señor apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir, se enmarca dentro de la libertad contractual de las partes y se entiende es la solución que más les conviene; se entiende procedente lo pedido.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago de las cuotas en mora y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO ANTIOQUIA,

**R E S U E L V E**

1º . Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo (GARANTIA REAL Y PERSONAL) de BBVA COLOMBIA S.A., contra OSCAR DE JESUS DIAZ CADAVID y ELIANA DIAZ CADAVID, por pago de las cuotas en mora, respecto a los pagarés aportados como base de recaudo.

2º Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas.

3º. Para el desglose de los documentos que sirvieron como base para la ejecución puesto que los mismos fueron aportados de manera digital, la parte demandante deberá hacer presentación personal de los mismos a la secretaria del juzgado, para dejar la constancia que el proceso terminó por el pago de las cuotas en mora pero que continua la obligación vigente y que tales documentos siguen prestando merito ejecutivo, en lo que se refiere a los pagarés No. No. 07459600214924, 01589624090726, 01589624116836, 01589624091377 y 02415000044825; en relación a la solicitud de desglose de la hipoteca que consta en la Escritura Publica Nro. 3479 del 19 de septiembre de 2011 de la Notaría Venite del Círculo de Medellín, con constancia de vigencia en favor del BBVA, de igual manera deberá presentar el original del documento público y la nota de cesión de la hipoteca realizada en favor del BBVA.

4º. Se ordena la terminación y archivo del proceso. Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**J U E Z**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	833
Radicado	05266 31 03 002 2022 00260 00
Proceso	VERBAL -REIVINDICATORIO
Demandante	LUZ DARYS VELEZ CALLE
Demandado	JULIO HERNAN CURZ BERNAL
Tema y subtemas	RECHAZA NO SUBSANA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, once de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por el Despacho y se encuentra vencido el término concedido para ello, procede el rechazo de la demanda conforme a los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso.

Por lo que, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se RECHAZA la demanda REINVIDICATORIA presentada por LUZ DARYS VELEZ CALLE en contra de JULIO HERNAN CURZ BERNAL, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos digitales a la parte actora y el archivo de la demanda.

**NOTIFIQUESE,**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	828
Radicado	05266 31 03 002 2022 00287 00
Proceso	VERBAL -REIVINDICATORIO
Demandante (s)	MIRYAM DEL SOCORRO RENDON MESA Y OTROS
Demandado (s)	HECTOR GIOVANNI CASTAÑO DIAZ
Tema y subtemas	INADMISION DE DEMANDA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, once de noviembre de dos mil veintidós

Estudiada la presente demanda REINVIDICATORIA, promovida por los señores MIRYAM DEL SOCORRO RENDON MESA, GUSTAVO ALBERTO MEJÍA BERRIO, DEYBI PATRICK MEJÍA ACEVEDO, GUILLERMO LEÓN VÉLEZ MORENO, MÓNICA PATRICIA TORO MEJÍA, PAOLA CAROLINA MEJIA DIAZ y LUIS ANTONIO ZULUAGA RAMÍREZ en contra de HÉCTOR GIOVANNI CASTAÑO DÍAZ, se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN, para que la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Si lo pretendido es la reivindicación, expondrá cuáles son los actos de posesión que como señor y dueño ha ejercido el demandado; pues se alude a actos de ocupación o “presunta” posesión, y se coloca en entredicho la efectiva entrega cuando se transfirió el dominio,
- 2- Del certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto a restituir se avizora que aparte de los demandantes anunciados también son propietarios los señores Luis Fernando Giraldo Montoya, Marta Lucia Mejía Berrio, Luz Indely Mejía Berrio, Johana Molina Mejía, Yenifer Molina Mejía, y Jorge Eliecer Quiceno Aguilar, por tanto, para efectos de instaurar la demanda deberá indicar claramente que actúan para la comunidad. En caso de que ambos propietarios sean demandantes, tal y como se indica en el acápite de pretensiones de la demanda, se allegará poder especial por parte de los citados propietarios.
- 3.- Resulta un tanto incomprensible que si en el hecho segundo y sexto (por demás, también confusa su redacción) se señala que los demandantes cuando recibieron los inmuebles se encontraban “desocupados”, el por qué entonces se habla de una entrega, a quien se le entregó, como fue esa entrega.

4- Aclarar la petición segunda relacionada con “*la demolición de las construcciones realizadas por el ocupante de mala fe*” puesto que no corresponde a una pretensión reivindicatoria, ni se describen los hechos que la sustenten.

5- De conformidad con los artículos 90 y 621 del C.G. del P, allegará prueba de que se intentó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, puesto que, si bien solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes objeto de reivindicación, ésta es totalmente improcedente en la medida en que los bienes están en cabeza de los demandantes, únicos que pueden disponer del derecho de dominio.

6- La reivindicación implica pronunciamiento sobre prestaciones mutuas, por lo que obliga precisar la fecha en que empezó la posesión, cuales los frutos civiles y naturales que debe producir el bien, a qué están destinado los inmuebles objeto de reivindicación, y formular pretensión expresa y concreta en ese sentido.

7. Por la misma razón, prestará el juramento estimatorio, conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, deberá estimar razonadamente y bajo juramento el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el poseedor hubiere podido percibir desde el mismo momento de iniciada la posesión y hasta el momento de la entrega del inmueble.

8- Deberá dar cumplimiento al artículo 236 del C. G del P., en cuanto a la solicitud de inspección judicial.

9.- Determinará la cuantía del proceso en aras de establecer la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 artículo 26 del C. G. del P. Aunado a ello, aportará el avalúo catastral o informar a cuanto equivale.

10.-Atendiendo a lo señalado para efectos de notificación de la demandada, deberá efectuar las solicitudes necesarias para efectos de su notificación en dicho acápite.

11. -Indicará cual es la dirección física y electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones, pues la que se menciona en la demanda corresponde al de la apoderada <sup>1</sup>. (Numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.).

---

<sup>1</sup> Se requiere que se suministre la dirección de la parte, para efectos de la notificación de una eventual renuncia del poder por parte del abogado (artículo 76 C. G del P.).

12.- Enunciará la municipalidad de donde corresponde la dirección física de la apoderada judicial y el demandado.

13. -Dará aplicación a lo previsto en el inciso 5º del artículo 6 *ídem*, esto es, enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, así como el escrito de subsanación.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

1º INADMITIR la presente demanda verbal REINVIDICATORIA, promovida por MIRYAM DEL SOCORRO RENDON MESA, GUSTAVO ALBERTO MEJÍA BERRIO, DEYBI PATRICK MEJÍA ACEVEDO, GUILLERMO LEÓN VÉLEZ MORENO, MÓNICA PATRICIA TORO MEJÍA, PAOLA CAROLINA MEJIA DIAZ y LUIS ANTONIO ZULUAGA RAMÍREZ en contra de HÉCTOR GIOVANNI CASTAÑO DÍAZ.

2º. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021-00085-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"BANCOLOMBIA S.A." Nit 890.903.938-8
DEMANDADO	DAVID ARBOLEDA CARBONELL
TEMA	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Dese cumplimiento a lo resuelto por el Superior mediante auto del 31 de octubre de 2022, mediante el cual se confirmó el auto proferido por este Juzgado el 4 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021-00150-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“SCOTIABANK COLPATRIA S.A.”
DEMANDADO	CRISTIAN DAVID CASTRILLÓN TORO
TEMA	APRUEBA CUENTAS SECUESTRE

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que no hubo manifestación alguna con respecto a las cuentas que ha rendido la sociedad secuestre, se imparte APROBACIÓN a las mismas.

Como honorarios definitivos para el secuestre, adicionales a los que se le fijaron en forma provisional, se señala la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00).

Para pagar al secuestre la suma señalada por honorarios, el título existente por la suma de \$ 1.105.800.00 se fraccionará así: Un título por valor de \$ 500.000.00 a favor de la sociedad secuestre, y un título por valor de \$ 605.800.00 a favor de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021-00153-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"PROMOSUMMA S.A.S."
DEMANDADO	MELISSA LOPERA ROJAS Y NATHALIA GARCÉS ARANGO
TEMA	ORDENA CITAR ACREEDOR PRENDARIO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de EMBARGO que se decretó sobre el vehículo automotor de placas RAZ 938 y como en la Certificación expedida por la Oficina de Movilidad y Tránsito se indica que sobre el vehículo existe GRAVAMEN PRENDARIO a favor del Banco de Occidente S.A., se ordena CITAR a tal ente financiero en forma personal a fin de notificarle este auto, haciéndosele saber que, así su crédito aún no sea exigible, lo haga valer ante este Juzgado, bien sea en este proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal (art. 462 del Código General del Proceso).

Para el secuestro del vehículo, el demandante deberá informar donde circula, para determinar a quién comisionar.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	820
Radicado	05266 31 03 002 2021 00206 00
Proceso	EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN DE VERBAL 2015-00591-00)
Demandante (s)	OSWALDO SANDOVAL ARAQUE
Demandado (s)	CONSTRUCTORA SAN JOSÉ PLAZA S.A.S. y HOLDING SAN MARINO S.A.S.
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 9 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó el Desistimiento Tácito dentro del proceso Ejecutivo del señor Oswaldo Sandoval Araque contra las sociedades “Constructora San José Plaza S.A.S.” y “Holding San Marino S.A.S.”.

### DEL AUTO ATACADO Y EL RECURSO INTERPUESTO

Por auto del 4 de agosto de 2021 y ante demanda instaurada a través de apoderado por el señor Oswaldo Sandoval Araque, se libró mandamiento de pago ejecutivo para el cobro de unas acreencias en contra de las sociedades “Constructora San José Plaza S.A.S.” y “Holding San Marino S.A.S.”; habiendo transcurrido más de 6 meses, el Juzgado observó que la parte demandante no había realizado actividad alguna tendiente a lograr la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados, por auto del 21 de febrero de 2022 se le requirió para ello en la forma en que lo tiene señalado el artículo 317-1 del Código General del Proceso, es decir, concediéndole el término de 30 días para realizar las diligencias para lograr la notificación, so pena de que se decretara el desistimiento tácito. Transcurrido el término de 30 días mencionado, sin que se observara en el expediente manifestación alguna por parte del demandante, por auto del 9 de agosto de 2022 se decretó el desistimiento tácito del proceso.

Dentro del término de ejecutoria del auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, la parte demandante interpuso recurso de reposición, con el argumento de que dentro del término de 30 días que se le dio para adelantar el trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados, ella sí adelantó tal gestión, pues envió al

Juzgado un escrito aportando los correos electrónicos de los demandados, solicitándole al Juzgado autorización para hacer la notificación a dichos correos electrónicos, tal escrito lo remitió al correo del Juzgado [j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 4 de marzo de 2022, es decir, dentro del término que se le concedió.

Agotado el trámite del recurso interpuso, procede el Juzgado a pronunciarse, lo que se hace previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Al recurso interpuesto se le dio el trámite legal y el Juzgado procedió a verificar lo dicho por la parte demandante, pues cuando se profirió el auto decretando el desistimiento tácito, se consultó el SISTEMA SIGLO XXI, en el cual desde el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado se registran todos los memoriales, demandas y acciones constitucionales que se envían a los Juzgados de Envigado, y en el cual se registran todas las actuaciones que los Juzgados realizan dentro de los procesos a su cargo, sin que se encontrara registrado el memorial aludido; hecha entonces la verificación referido, encontramos que dicho memorial no estaba registrado en el SISTEMA SIGLO XXI, porque la remitente lo envió, como ella misma lo afirmó, directamente al correo del Juzgado, y no al que se tiene dispuesto para ello que es [memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co), por tal motivo, revisamos el correo el correo del Juzgado y, en efecto, allí encontramos el memorial presentado el 4 de marzo de 2022, el cual ya se ha anexado al expediente.

Desde que se implementó el sistema digital para el trámite de los procesos civiles, se han venido implementando en todos los Juzgados diversas formas de recibir los memoriales y las demandas que se remiten a los mismos. En el Municipio de Envigado tenemos un Centro de Servicios Administrativos, el cual tiene la función de adelantar ciertos trámites que le corresponden a los Juzgados, siendo uno de ellos la recepción de los memoriales y las demandas. Es por ello, que desde que dicho Centro de Servicios Administrativos se implementó en Envigado, todos los memoriales y demandas que vayan dirigidas a los Juzgados de Envigado, se reciben allí, allí los clasifican, los ingresan al SISTEMA SIGLO XXI y de inmediato lo remiten al Juzgado para el cual va dirigido.

Implementado entonces el Sistema Digital y como ya no existen procesos escritos, se dispuso que todos los memoriales y demandas que se dirigieran a los Juzgados de Envigado se debían enviar al correo electrónico [memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co) el cual pertenece al Centro de Servicios

Administrativos de Envigado, a la anterior decisión se le dio amplia divulgación entre los abogados y demás personas que requieren los servicios de la Administración de Justicia. Sin embargo, no todas las personas tuvieron conocimiento de ello y por ello, es muy común que, aún ahora, casi dos años después, abogados y demás usuarios remitan sus escritos directamente al correo del Juzgado.

Lo anterior, nos ha creado un serio trastorno, pues como el memorial que se dirige al Juzgado no queda registrado en el SISTEMA SIGLO XXI, con el volumen de trabajo existente en los Juzgados no nos damos cuenta de que sí se envió un memorial, y se pasa por alto su trámite, viéndonos abocados a la situación que aquí se está presentando.

De acuerdo con lo anterior, y como el memorial a que se refiere la demandante sí fue recibido en este Juzgado el 4 de marzo de 2022, y no teniéndose argumento alguno para no dar presentado el mismo dentro del términos legal, pues como ya lo dijimos, no todos los abogados y usuarios del sistema de justicia en lo que atañe al Municipio de Envigado, tuvieron noticia de que los memoriales y demandas deben ser presentados en el Centro de Servicios Administrativos, se hace necesario reponer la decisión y, en consecuencia, se autorizará a la parte demandante para que realice la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados en los correos electrónicos que ha señalado, notificación que se deberá hacer a la mayor brevedad posible y en la forma y términos de lo señalado en la Ley 2213 de 2022. Por lo que, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant.,

#### RESUELVE

1º. REPONER el auto proferido el 9 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso Ejecutivo del señor Oswaldo Sandoval Araque contra las sociedades “Constructora San José Plaza S.A.S.” y “Holding San Marino S.A.S.”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. En lugar de lo dispuesto en el auto que se repone, se AUTORIZA a la parte demandante para que realice la notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados en los correos electrónicos que ha señalado, notificación que se deberá hacer a la mayor brevedad posible y en la forma y términos de lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	826
Radicado	05266310300220210022400
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"ACESCOBAR S.A.S."
Demandado (s)	MARÍA CRISTINA VALLEJO CARDONA
Tema y subtemas	AUDIENCIA CONCENTRADA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que el término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, sin pronunciamiento de la parte demandante, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO consagrada en los artículos 372 y 373 del C.G.P, la cual tendrá lugar el **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

La realización de la AUDIENCIA deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que excepciona la presencialidad y obliga al uso de la virtualidad, por lo que la misma se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en LIFE SIZE.

El enlace necesario para ingresar a la audiencia a través de LIFE SIZE es:

<https://call.lifesecloud.com/16348777>

Para su ingreso, solo es necesario que se copie dicho enlace en la barra de direcciones de su navegador web, ingrese su nombre y un correo electrónico; no es obligatorio instalar el programa, pero si llegase a instalarlo el procedimiento es el mismo.

Los apoderados de las partes serán responsables de compartir dicho enlace de acceso a la audiencia con sus poderdantes, testigos y demás personas que consideren que deben asistir a la audiencia.

Se deberá tener en cuenta que el protocolo de audiencia sigue siendo el mismo pero ajustado a la virtualidad, y donde las partes y apoderados están obligados a darle mayor aplicación a los principios de lealtad y buena fe, ajustando sus conductas a la novedad de estar atendiendo la audiencia desde sus casas u oficinas.

Hechas las precisiones anteriores, se convoca entonces a las partes, apoderados y testigos, a la AUDIENCIA INICIAL que se ocupará de las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, absolución de interrogatorios de parte, fijación del litigio y decreto de pruebas; por lo tanto:

En aplicación a las regulaciones del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se CITA a las partes para que absuelvan interrogatorios de parte.

Igualmente se hacen las siguientes ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

1º. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

2º. ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de ellas o sus apoderados; aclarando que si alguna no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3º. ADVERTIR a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

4º. Igualmente, a la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5º. ADVERTIR a los apoderados, que para efectos de asistir a la audiencia, cuentan con la facultad de sustituir el poder, sin que sea dable reprogramar audiencias atendiendo a otras obligaciones profesionales.

Atendiendo a que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la misma fecha y hora fijada para la audiencia inicial, se convoca también a las partes y apoderados a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373, que se ocupará de las restantes etapas, esto es, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Para tal fin se decretan las pruebas del proceso, así:

## **I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

## 1.1. DOCUMENTAL

Se valorarán como tales los documentos aportados y aducidos con la demanda.

## 2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

### 2.1. TESTIMONIAL

Se recepcionarán los TESTIMONIOS de los señores JUAN DAVID OCHOA VALLEJO y JUAN DAVID LONDOÑO LÓPEZ, quienes depondrá sobre lo solicitado por la demandada.

En consecuencia, en esa única audiencia se practicarán todas las pruebas aquí decretadas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá la sentencia y la audiencia se extenderá por el tiempo necesario para evacuar todas estas etapas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021-00277-00
PROCESO	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	"BANCO BBVA COLOMBIA S.A."
DEMANDADO	HORACIO ANTONIO MENDOZA BUELVAS
TEMA	TERMINA POR PAGO DE LAS CUOTAS QUE SE TRAÍAN EN MORA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en el proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real del "Banco BBVA Colombia S.A." contra el señor Horacio Antonio Mendoza Buelvas.

### ANTECEDENTES.

Mediante memorial que precede, la señora apoderada del ente financiero demandante dentro de este proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real del "Banco BBVA Colombia S.A." contra el señor Horacio Antonio Mendoza Buelvas, solicita que se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de los pagarés que se presentaron como títulos para el recaudo.

La solicitud que se hace no se ajusta al artículo 461 del Código General del Proceso, donde se establece que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente; porque la obligación no se está cancelando en su totalidad ni con lo manifestado se da terminación el conflicto que tienen las partes.

Sin embargo, ante el principio de voluntad contractual y atendiendo al interés de las partes, se entenderá procedente, pues de acuerdo con lo afirmado por la señora apoderada de la parte demandante, el demandado canceló las cuotas que traía en mora respecto de los créditos que por medio del presente proceso pretende cobrar, lo que implicó que el Banco acreedor restableciera el plazo para el pago de tales obligaciones, decisión a la que este Juzgado no tiene porqué oponerse porque es autónoma de la parte demandante

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

1º. Se declara **TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real del del “Banco BBVA Colombia S.A.” contra el señor Horacio Antonio Mendoza Buelvas, por pago de las cuotas en mora, por cuanto la sociedad demandante ha decidido restablecer el plazo para la cancelación total de tales créditos, sin que ello implique novación de la obligación.

2º. Se decreta el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo que se decretó sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín bajo los números 001-1282188 y 001-1282175, medida cautelar que fue comunicada mediante oficio nro. 388 del 1º de octubre de 2021. **OFÍCIESE**.

3º. Se ordena el **DESGLOSE** de todos los documentos que presentó la parte demandante como títulos para el recaudo, con la constancia en ellos, de que la obligación no se ha cancelado, solo se pagaron las cuotas e intereses que se traían en mora, reviviéndose así el beneficio del plazo, sin que se hubiera presentado novación del crédito. Dichos documentos se aportaran en original a la secretaría del juzgado y se entregarán a la misma parte demandante o a quien ella designe para el efecto.

4º. Archívese el expediente en forma definitiva.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Fernando Uribe Garcia**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3479fcae6d84e5a79f4c5eece23b261f310d7d9bc6ab0184637741bfea43915**

Documento generado en 10/11/2022 08:45:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**